

# EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL POLITICO CONCEJIL. LA DESIGNACION DE CORREGIDORES, ALCALDES Y ALGUACILES EN UN CONCEJO DEL SIGLO XV

*José M.<sup>a</sup> Monsalvo Antón*

Nos hemos servido de un ejemplo concreto, el del concejo de Alba de Tormes, que no es ciertamente un caso singular, para abordar, desde la profundización que permite el tratamiento monográfico, una temática que suele simplificarse o mistificarse en los estudios sobre concejos medievales.

Dentro del organigrama del citado concejo encontramos, aparte de los oficios menores, tres grandes bloques de cargos municipales: Regimiento; oficios de justicia; oficios de representación pechera. Nos ocuparemos aquí estrictamente de la designación de los segundos, dejando de lado tanto lo concerniente a los otros cargos<sup>1</sup> como otros aspectos relacionados con estas materias, estudiados en profundidad en nuestra tesis doctoral:<sup>2</sup> funciones y competencias, papel político, etc. Digamos simplemente que los oficiales de justicia, esto es, corregidores, alcaldes y alguaciles, tienen encomendadas funciones relacionadas con el orden público y lo que entendemos por administración de justicia. El corregidor, máxima autoridad concejil desde el punto de vista formal, es, propiamente, juez-corregidor, uniendo en su persona atribuciones judiciales con otras que hoy consideraríamos de tipo ejecutivo, pero que son ejercidas en una sociedad donde no existe una neta separación de poderes y donde el concepto de «justicia» tenía un contenido mucho más amplio que en la actualidad<sup>3</sup>. De menor rango son los alcaldes, auxiliares del corregidor cuando éste existe. Por lo que respecta a los alguaciles pueden considerarse perfectamente como oficios subalternos, ya que su actuación depende siempre —salvo en ausencias de terceros que supongan lugartenencias, o en delegaciones de poder— de algún oficial superior.

La atención prestada aquí a la designación de estos cargos viene motivada por la gran complejidad y variación de situaciones constatadas; complejidad que no suele

<sup>1</sup> Los regidores pueden dividirse en dos grupos, según el tipo de designación: los que proceden de designación señorial y los locales; este último es el sector más importante. Sus miembros pertenecen a la oligarquía local y son los bandos-linajes de los caballeros albenses los que se reparten los cargos. Los procuradores pecheros y los sexmeros son los representantes de los pecheros de la villa y la tierra en el concejo. Son elegidos anualmente en las asambleas, respetándose en los procedimientos de elección las demarcaciones territoriales: por un lado, villa y tierra; cuartos —sexmos— dentro de esta última, por otro.

<sup>2</sup> *El sistema político concejil en el feudalismo castellano. El ejemplo del señorío de Alba de Tormes en el siglo XV* (tesis doctoral inédita), Salamanca 1987.

<sup>3</sup> En la Edad Media «la justicia era el nombre ordinario del poder», tal como señala P. ANDERSON, *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Madrid 1979, p. 154.

verse reflejada en las monografías sobre concejos castellanos bajomedievales. Todo parece indicar que en estos estudios —cuya referencia concreta obviamos aquí— se tiene en cuenta sólo una parte del proceso de nombramiento. Las matizaciones no suelen así ir mucho más allá del encasillamiento de los oficiales en «cargos de nombramiento real» —o señorial, si el concejo es de señorío— y «cargos de nombramiento concejil».

La razón de esta, a nuestro juicio, simplificación debe oscilar entre las deficiencias metodológicas y la falta de fuentes adecuadas. Por lo que respecta a esto último, en Alba contamos con expresivos Libros de Acuerdos<sup>4</sup> del concejo, mucho más ricos que los de otras localidades y mejor dotados que la documentación suelta —con la que se ven obligados a veces a trabajar los historiadores— para conocer el proceso de designación íntegro y no sólo su parte final.

Si atendemos a esta última, teniendo en cuenta que el de Alba es un concejo de señorío<sup>5</sup>, vemos como todos los nombramientos son obra del señor y las fórmulas son idénticas o muy similares. Por eso distinguimos entre «nombramiento» y «designación» y atendemos en la clasificación a los agentes que ejercen el protagonismo efectivo y al *proceso real* de toma de decisiones en el reclutamiento del personal político, aun cuando todos los oficiales deben pasar por los trámites de rigor: la «carta de nombramiento» dada por el señor y la aceptación formal en el concejo por todos los oficiales. Prescindimos, por tanto, de estas fases finales, formales y protocolarias de los procesos de designación.

Los agentes decisivos en esta materia son dos: los señores, por un lado, que detentan parcelas de poder dentro del concejo, y los caballeros locales, organizados en dos «partes» o bandos-linajes<sup>6</sup>, que actúan directamente o bien a través de los regidores a ellos adscritos, quienes, pese a la apariencia, no son sino instrumentos —más o menos legitimados— de sus respectivos bandos en estos asuntos. De la confluencia de estos y otros agentes y de determinadas circunstancias se deriva una compleja gama de situaciones. Su descripción, entre la casuística y la tipología, constituye el objetivo de las páginas que siguen.

## JUSTICIA DE FUERO Y JUSTICIA DE FUERA

1. *Características de ambos sistemas.* Los «oficios de justicia» u «oficios del juzgado e corregimiento» constituyen un todo. Esta unitariedad condiciona que en la

<sup>4</sup> Que cubren, con algunas lagunas anuales, los períodos 1407-1438, 1458-60 y 1493-1503.

<sup>5</sup> El paso definitivo de Alba a señorío data del reinado de Enrique II, siendo entregada entonces la villa al infante portugués don Dionís, pasando, después, al también infante portugués don Juan y a su esposa doña Constanza, hija ilegítima del primer monarca Tratámara. A principios del siglo XV está documentada como señora de Alba la hija de aquéllos, doña Beatriz. Desde 1411 el señorío será ocupado por los «infantes de Aragón»: don Fernando hasta 1416; su viuda y el arzobispo de Toledo —como «mansesor y testamentario» del rey aragonés— hasta 1422; y el infante don Juan —rey de Navarra desde 1425— hasta 1430, momento en que el señorío pasa definitivamente a los Alvarez de Toledo, a la rama familiar fundadora de la Casa de Alba: don Gutierre; su sobrino Fernando Alvarez de Toledo; su hijo don García; y el hijo de éste don Fadrique, con quien traspassa el señorío el umbral de la Edad Media.

<sup>6</sup> Agrupamientos de linajes de caballeros albenses. Son dos: el bando-linaje de Fernán García-San Miguel y el de Santa Cruz. Dentro de cada bando-linaje existen «agrupaciones amplias de parientes», unidas artificialmente en el seno de cada bando, sometidas a su «disciplina», pero con la virtualidad de generar en ocasiones comportamientos autónomos por parte de los caballeros importantes y los suyos, especialmente si mantienen posiciones vacilantes en la adscripción a uno de los bandos. Vid. nota. 31.

selección de estos oficiales haya una interacción o reciprocidad entre el juzgado-corregimiento, las alcaldías y el alguacilazgo, sin que ello sea óbice para apreciar pautas propias en cada uno de ellos.

Las formas de selección de estos oficiales obedecen a unas regularidades primarias, aunque en la práctica no se encuentren modelos puros. Hay dos sistemas de selección de la justicia, ambos vigentes durante el siglo XV: justicia de fuero y justicia de fuera, también llamadas justicia de la villa y de salario, respectivamente. Se puede seguir a lo largo del período su evolución.

Una carta de 1407 menciona el primer cambio de sistema conocido. Puede servir de punto de partida, ya que a partir de este documento puede elaborarse una definición de cada uno de los sistemas. El infante don Fernando de Aragón, pariente de la entonces señora Beatriz y futuro señor —en 1411— acepta el cambio en los «oficios del juzgado» de Alba, que su alcalde mayor Gonzalo López tenía en la villa en calidad de juez corregidor; cumple así con la voluntad de la señora de «que vos fuesen tornados vuestros oficios de allcaldía e alguacilazgo a vuestro fuero, por que vosotros posiédes vuestros alcaldes a fuero, segunt lo avedes de uso e de costunbre, e fuédes rrelevados de la costa que se vos rrecreçía en pagar salario de cada año a los dichos ofiçiales del dicho Gonçalo López»<sup>7</sup>. Se encuentran aquí los rasgos por los que se diferencian entre sí ambos sistemas, que podrían definirse de este modo:

a) *Justicia de fuero*, o «de la villa». Sistema de configuración del personal encargado de la administración de justicia en el que el concejo realiza la selección, entre los propios habitantes, de sus alcaldes, quienes no reciben salario por ejercer el oficio; cuando está en vigor este sistema la existencia del corregidor se hace innecesaria, aunque en 1413 y 1416 se dieron situaciones excepcionales en este sentido; la justicia de fuero es compatible con la existencia de juez de la villa, que asume las funciones judiciales, que suelen estar asociadas al oficio de corregidor cuando éste existe; también es compatible con la presencia semi-institucional del «alcalde mayor» del señor, que actúa como delegado de éste, especialmente en aquellas materias relacionadas con el orden público y la defensa directa de intereses señoriales; en este sistema el peso de la «justicia», en el sentido más amplio de la palabra, recae en los alcaldes.

b) *Justicia de fuera*, o «de salario». Aquel sistema de configuración del personal de justicia en el que la designación de los alcaldes y otros oficiales de justicia no pertenece al concejo sino al juez-corregidor y/o señor, pudiendo ocupar estos oficios cualquier persona, generalmente de fuera de la villa, y recibiendo un salario por ello; en este segundo sistema todo el peso de la justicia recae en la figura del corregidor, quien se hace responsable de los oficios subordinados a él, alcalde y alguacil<sup>8</sup>.

Esta sería la definición más elemental, pero hay una continua discordia —no ya sólo de práctica sino de propia definición— en torno a la concreción de cada uno de los sistemas. En la carta antes citada, y en otros documentos, se incluye el alguacilazgo como objeto de transacción de facultades de justicia junto con las alcaldías, pero

<sup>7</sup> 17-7-1407 (LAC 1408, fs. 67-67v).

<sup>8</sup> Es lógica dicha responsabilidad cuando éstos son designados por el corregidor. Así por ejemplo, en 1408 se hace pesquisa en la villa: se dice que cuando Gonzalo López fue juez puso por alcalde a Miguel Fernández Cuesta, quien cometió «sinrazones e agravios e males e daños e tomas e fuerças a algunos vezinos e moradores desta villa e su tierra». El responsable es Gonzalo López, quien, tras la pesquisa, deberá «pagar e conplir» con sus bienes lo que fuera preciso, 14-2-1408 (LAC 1408, f. 8v).

el concejo sostiene a menudo o bien que es incompatible la justicia de fuero con la existencia de alguaciles, o bien que, en caso de haberlos, su designación pertenece a la villa, lo que demuestra que no había gran claridad de interpretación y concreción de los contenidos precisos de ambos sistemas<sup>9</sup>.

2. *Evolución y aplicación concreta.* Al observar la evolución de la aplicación de los dos sistemas empleados a lo largo del siglo se distinguen dos etapas<sup>10</sup>.

a) Una primera etapa alcanzaría las tres primeras décadas; se caracteriza por una *alternancia irregular* de ambos sistemas, que demuestra la falta de resolución definitiva del sistema considerado más idóneo.

En 1407, habiendo sido aceptado por el infante, uno de cuyos hombres tenía los oficios de justicia en Alba, la señora Beatriz «tornó» los oficios a fuero<sup>11</sup>.

Durante los años 1408-16 se dan ambos sistemas, llegando incluso a coexistir simultáneamente<sup>12</sup>. La sucesión rápida y el abultado número de oficiales de justicia, que rara vez cumplen el año teórico de su mandato —prorrogable—, insinúan una especie de caos. Esta situación continuará después, pero en 1416 se produce una situación nueva, aunque no tendrá continuidad. Se trata de la participación pechera en la elección de alcaldes<sup>13</sup>, que resultó excepcional. De 1418 a 1422 hay justicia de fuera.

La toma de posesión de la villa por el infante don Juan en 1422 fue una oportunidad para solucionar el problema de la adopción de un sistema estable. La decisión de determinar el tipo de justicia, en este caso al menos, pareció recaer, total o parcialmente, en las fuerzas locales. La villa fue consultada por el señor. Este deja la disyuntiva en manos de la villa con la pretensión de que, al responder a los deseos de los habitantes, se estabilizara el régimen: «Les preguntava que cuál justícia sería en ella más conplidera al serviçio del dicho señor infante e al bien público desta su tierra, justícia de fuera o justícia de la villa, e que le declarasen sus voluntades». Hubo división de opiniones entre los regidores, aunque predominó la idea de justicia de fuero. Se decidió también consultar a los sexmeros de la tierra y al procurador «et

<sup>9</sup> En 1408, vigente la justicia de fuero desde el año anterior, la señora Beatriz y su pariente don Fernando de Antequera hacen a Benito Fernández Maldonado, vecino de Salamanca, alguacil vitalicio. Los regidores «dixoron que rogavan e mandavan a mí el dicho notario que faga petiçion para los dichos señores con que su merçet sea que pues fue su merçet de tornar las alcalías e alguaziladgo a fuero de la dicha villa, el qual fuero dixoron que era que *quando avía alcalles de fuero en la dicha villa que avía dos jurados e non alguazil alguno*... E si todavía su merçet fuese de dar el dicho alguaziladgo e non los dichos alcalles de las alçadas (asociado a los jurados, que son dos regidores, pero no es más que un cargo formal) que les pedían por merçet que todavía lo diesen al dicho Gómez Gonçález (vecino de la villa) e non a otra persona alguna», 21-10-1408 (LAC 1408, f. 58-58v). Unos meses después, siguiendo la villa con justicia de fuero —y además sin tener en ese momento corregidor—, Andrés González de Alba, hombre de Gonzalo López, «alcalde del infante», presenta otra carta de don Fernando y de la señora por la que le hacían alguacil. La respuesta del concejo es similar: que cuando «en esta villa avía justícia a fuero, asý conmo agora, que *nunca ovo alguazil alguno*, salvo alcalles e jurados» y, en caso de querer poner alguacil, «que el alguazil sea de aquí e de los linajes de aquí», 18-12-1408 (LAC 1408, fs. 67-68).

<sup>10</sup> Creemos que no alteran su conocimiento las lagunas documentales de 1438-58 y 1461-1493.

<sup>11</sup> Referencia de nota 7. En agosto la señora dice en una carta que «es su merçet de mandar poner dos alcalles e un alguazil en la dicha villa a fuero», 16-8-1407 (LAC 1407, f. 20).

<sup>12</sup> Para evitar descripciones prolijas hemos llevado muchos de los datos disponibles al *Anexo* con que se completan estas páginas.

<sup>13</sup> Vid. *infra*.

ellos dixoron cada uno apartadamente que todavía era conplidera justicia de la villa»<sup>14</sup>. El concejo escogió dos alcaldes. Unos meses después, uno de los alcaldes, Juan Brochero, impotente para solucionar los «roydos» y «alborozos» en que se ven involucrados los escuderos de la villa y los propios alcaldes —enfrentamientos verbales, e incluso armados, entre bandos, resistencia de los escuderos, sus hijos o sus hombres a la justicia— solicita a los regidores que pidan al señor que ponga justicia de fuera<sup>15</sup>. Pero poco tiempo después, en 1423, un regidor, Alfonso González de Sevilla, fue con mandado del concejo a pedir al señor que no pusiese justicia de fuera<sup>16</sup>, solicitud que ahora no fue atendida. Un año después los pecheros de Alba y su tierra requieren a su procurador que pida al infante que torne la justicia a fuero<sup>17</sup>.

Durante los años 1424-28 ha estado vigente el sistema de justicia de fuera. Pero el problema no se ha resuelto. El comienzo del año 1428 presenta el panorama de la ausencia de justicia. Ni siquiera hay corregidor hasta marzo. En febrero de ese año se reúnen regidores, caballeros-escuderos y pecheros y acuerdan pedir al abad de San Leonardo que actúe como interlocutor ante el señor para pedir justicia de fuero. Las razones que se dan son de índole económica<sup>18</sup>.

b) Una segunda etapa comenzará en 1430 y comprenderá todo el siglo. En esta segunda etapa *se impone el sistema de justicia de fuera*, que parece funcionar en lo que a procedimiento de designación de oficiales se refiere, pero que ha convertido el hecho de ser o no originario de la villa en algo aleatorio.

En cualquier caso, lo más importante de esta segunda etapa es que el problema de la justicia se ha resuelto y estabilizado. El comienzo de esta fase coincide con el cambio de titular del señorío. A partir de 1430 tomarán posesión de Alba los Alvarez de Toledo, por lo que, en líneas generales, puede afirmarse que, mientras con la posesión de la villa por los infantes de Aragón los caballeros-escuderos de Alba tuvieron en sus manos en alguna ocasión y de forma directa la designación de sus alcaldes, con el advenimiento de la casa de Alba pierden totalmente esta facultad.

3. *La lógica del sistema de justicia elegido*. Habría que preguntarse si existe algún tipo de congruencia en la defensa, por unos y otros, de un sistema determinado de justicia a lo largo del período estudiado. En el caso de los pecheros, por obvias

<sup>14</sup> 15-9-1422 (LAC 1422, fs. 84v-85).

<sup>15</sup> «... Que segund el *alborozo e lía* que en la dicha villa está que a él non le conplía fazer cosa alguna sobrello nin tener la dicha justicia et dixo que por quanto en la dicha villa e su tierra non conplía justicia de fuero salvo de fuera segund las usanças della e *por que los malfechores mejor serán castigados por los estraños que non por los naturales*, por ende dixo que les requería e pedía e frontava que luego enbien al dicho señor infante a le pedir que provea a la dicha villa de justicia de fuera, porque el su servicio mejor será conplido e guardado». Los regidores aceptan ir con dicha petición, 30-12-1422 (LAC 1422, fs. 119v, 121).

<sup>16</sup> 30-6-1423 (LAC 1423, f. 39v).

<sup>17</sup> 22-6-1424 (LAC 1424, f. 50-50v).

<sup>18</sup> «Que vaya a la alteza del señor rey de Navarra con petición del dicho concejo a pedir e suplicar a la su señoría que le plega de dar e que dé a la dicha villa e su tierra justicia e su fuero, porque la dicha villa de Alba e su tierra está muy pobre e yerma e non podría sostener justicia de fuera parte, segund que por pieça de vezes lo han suplicado al dicho señor rey, et que la su señoría ge lo avía prometido», 27-2-1428 (LAC 1428, f. 11-11v). Durante meses no se nombran alcaldes, pero el corregidor permanece en la villa. Sólo cuando el corregidor tiene que partir de ésta por algún tiempo recurre a «oficiales, escuderos, vezinos e moradores de la villa» y les propone que «fasta quel señor provea sobre la justicia» sea alcalde Juan González, escudero de la villa, 2-7-1428 (LAC 1428, fs. 41v-42).

razones de tipo económico-retributivo deberían haber preferido justicia de la villa y en varias ocasiones así lo solicitaron; pero su actitud es contradictoria<sup>19</sup>. Por su parte ni señores ni caballeros o regidores se muestran firmes en la defensa de uno de los dos sistemas. Hemos comprobado como hay peticiones contradictorias hechas al señor por el concejo sobre este punto. Lo lógico es pensar que, en principio, los caballeros y regidores defienden justicia de fuera y, de hecho, predominan estas reivindicaciones, pero las tensiones existentes en la villa, la dificultad o impotencia para resolver los problemas de orden público o de administración de justicia les hacen inclinarse, dependiendo de las circunstancias, hacia cualquiera de las dos fórmulas. En el caso de los señores, lo lógico es pensar que sus preferencias estarían en el sistema de justicia de fuera, con lo que pueden ejercer un mayor control —al menos en teoría— y poder premiar —ellos o sus corregidores— a sus oficiales y fieles, pero lo que parece claro es que no pueden imponer coactivamente un sistema de justicia si no hay condiciones en la villa para ello. Por esta razón los señores dan muestras de flexibilidad. En definitiva, parecen primar los criterios de orden técnico y pragmático sobre los de orden político y social —incluyendo también las intenciones pecheras— a la hora de adoptar un sistema u otro. La inexistencia de problemas con la justicia, la normalización —digamos— de uno de los sistemas en el período posterior a 1430 puede significar —aunque los datos son más escasos y más difícil cualquier conclusión al respecto— un acuerdo o pacto que, si se llegó a hacer explícito, desconocemos, pero que concedió a los señores la facultad de designación de todos los oficiales de justicia.

Hemos realizado hasta aquí un examen del modo de designación de los oficios de justicia considerados como una totalidad y siguiendo una línea divisoria entre dos sistemas, de cuya aplicación y contenido se han destacado una definición básica y una evolución en términos generales. La necesidad de precisar aún más y evitar generalizaciones o simplificaciones obliga a hacer un análisis más detallado y exhaustivo de cada oficio utilizando más datos<sup>20</sup>.

#### CORREGIDORES

Se aprecian algunas constantes en el oficio de corregidor: sus titulares ocupan un puesto alto en la administración señorial, o suelen tener formación jurídica o incluso pueden ser nobleza titulada<sup>21</sup>. Esta posición no entra en contradicción con su papel de «vasallos», «criados», etc., de los señores de Alba, ya que el señorío de Alba ha estado en manos de miembros de las esferas más altas del reino, los infantes de Aragón y los Alvarez de Toledo. No suelen ser originarios los corregidores de la

<sup>19</sup> En mayo de 1428 la asamblea de pecheros de la villa y los cuartos de la tierra «dixoron a Juan de Féxeme, su procurador, que y estava presente, que por quanto era serviçio del dicho señor rey e provecho e bien común desta su tierra aver en ella justiçia de fuera antes que de la villa, por ende que le rrequerían e dezían que vaya ante la alteza del dicho señor rey de Navarra e le pida e suplique por su petiçion en nonbre dellos que le plega de les proveer de justiçia de fuera, que sea buena e quel salario della sea convenibre...», 6-5-1428 (LAC 1428, fs. 26v-27).

<sup>20</sup> Son los que aparecen reflejados en el Anexo, al que nos remitimos.

<sup>21</sup> Gonzalo López, alcalde mayor de don Fernando de Antequera; Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro; Gonzalo Pantoja, «alcalde mayor de los señores reyes de Castilla y Aragón» (LAC 1416, f. 6v); Diego Martínez de Medina, secretario del infante don Juan de Aragón.

villa, aunque algunos acaben quedándose en ella<sup>22</sup>, y tampoco pertenecen a ninguno de los linajes de la villa.

1. *Designación.* La designación de los corregidores no plantea excesivos problemas. Todos los jueces-corregidores son designados y nombrados por los señores. Existen algunas variantes.

Si la justicia es de la villa, es decir, si los alcaldes y alguaciles son elegidos por el concejo, el beneficiario del cargo de juez recibe exclusivamente este oficio, sin otro calificativo ni facultades de nombrar oficial alguno.

Si la justicia es de fuera, encontramos dos subvariantes, aunque en teoría el corregidor debería detentar la facultad de nombrar todos los oficios de justicia: 1) puede recibir el corregimiento simple, pudiendo el propio señor conceder la alcaldía directamente a alguien sin mediar el corregidor, 2) o bien recibir los oficios de juzgado y corregimiento globalmente, esto es, todos los oficios de justicia<sup>23</sup>.

El nombramiento es siempre por un año, pero es frecuente que los corregidores ocupen el cargo durante más tiempo<sup>24</sup>. Se hace abundante uso de las prórrogas en este cargo. También hay noticias de corregimiento delegado<sup>25</sup>.

2. *Cambio de corregidor.* Dada la tendencia a ocupar el corregimiento durante períodos muy superiores a la teórica anualidad, cabe preguntarse por las causas de los ceses y sustituciones extraordinarios. Sólo el señor tiene capacidad real —y por supuesto formalmente también— para realizar este cambio, pero admite o soporta injerencias de la villa. En los casos de corregidores conocidos en Alba no se cuenta

<sup>22</sup> Gonzalo Pantoja, Diego de Villapecellín y quizás algún otro.

<sup>23</sup> Sabemos (LAC 1408, fs. 67-67v) que Gonzalo López, alcalde mayor de don Fernando, ocupa en 1407 los «oficios del juzgado»: ha puesto a sus oficiales en la alcaldía y el alguacilazgo. Sancho Bernal recibió también del señor los oficios completos; presentó una carta del señor en 1409 «en que se contiene quel faze merçet del juzgado e alcaldía e alguacilazgo de la dicha villa e su tierra en quanto la su merçet fuere», 4-10-1409 (LAC 1409, f. 36v). El corregimiento otorgado a Juan de Ovalle en 1495 implica la facultad de éste de designar alcalde: «en que su señoría manda que reçiban al dicho Juan Dovalle por su corregidor desta su villa de Alba e su tierra e *al alcalde quel posyere*», 21-9-1495 (LAC 1494-98, fs. 39v-40). Fuera de estos casos predomina la modalidad de corregimiento simple, quedando la alcaldía independiente de estos nombramientos.

<sup>24</sup> Gonzalo López ocupa el cargo durante los años 1407, o antes, y 1411, aunque con interrupciones en 1408 y 1409. Diego Rodríguez Zapata lo hace desde 1413 hasta 1416. El segundo mandato de Gonzalo Pantoja —juez— ocupa los años 1416-1422. Diego Martínez de Medina lo ocupa desde 1423 hasta 1427. Nuño González de Fuentiveros está como mínimo en 1437 y 38. Alfonso de Herrera lo ocupa entre 1458-75, como mínimo (Archivo de la Casa de Alba, C. 302.6), aunque hay lagunas documentales. Diego de Villapecellín aparece como corregidor en 1479, 1488, 1493 y 1494 en todos los años en que hay documentación, por lo que puede suponerse que también ocupó el cargo ininterrumpidamente durante ese intervalo. Juan de Ovalle ocupa el cargo sin interrupción desde 1495 hasta 1503 —último año documentado— y seguramente después.

<sup>25</sup> Ejemplo de ambas situaciones —prórroga y ejercicio del corregimiento por delegación— se da con Diego Martínez de Medina, secretario del infante don Juan. En julio de 1423 Diego Martínez presenta dos cartas de don Juan: en la primera el señor nombra por un año como juez y corregidor a Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor del infante, conde de Castro; en la otra carta «el dicho adelantado da su poder para usar del dicho oficio al dicho Diego Martínez», 6-7-1423 (LAC 1423, fs. 41-42). Esta situación se repite al año siguiente con otras dos cartas en el mismo sentido, una del señor y otra del adelantado, 16-6-1424 (LAC 1424, fs. 46v-47). La prórroga, como el nombramiento inicial, es facultad señorial, pero vemos cómo el concejo solicita esta prórroga en 1426: regidores, alcalde, sexmeros y procurador formulan al señor la petición de que confirme a Diego Martínez de Medina por otro año como corregidor, 18-6-1426 (LAC 1426, f. 27). La petición del concejo no especifica si estuvo como corregidor delegado en 1425, aunque a efectos prácticos esto era indiferente para el concejo.

con información en todos ellos, pero en los documentados aparecen dos variantes, haciendo ahora abstracción del posible influjo de los caballeros de la villa: 1) en primer lugar, el cambio de titular del señorío conlleva automáticamente el cambio de corregidor: 2) en segundo lugar, el señor puede destituir a un corregidor si lo desea<sup>26</sup>.

3. *Papel de los agentes locales en los nombramientos y destituciones.* Durante el período Álvarez de Toledo no hay ninguna noticia acerca de si estos nombramientos fueron o no contestados, ni de sugerencias o peticiones hechas al señor por las fuerzas locales. Sí se encuentran, en cambio, en la etapa anterior, revelando además que los caballeros de Alba, o el concejo en general tiene capacidad práctica para influir en las decisiones señoriales en esta materia. Veamos dos casos.

El primero se refiere al nombramiento de Sancho Bernal. Cuando presenta su carta en el concejo, estando presentes cuatro regidores —tres de un bando y uno del otro—, uno de ellos no lo acepta alegando que faltaban regidores de su bando. Se aplaza la decisión dos días. Transcurrido este tiempo, Sancho Bernal consigue que uno de los bandos lo acepte, pero el otro se niega —en concreto el bando de Santa Cruz, encabezado por el regidor Gonzalo Yáñez. Se hace necesario que los regidores reticentes, que representan a su bando, sean convencidos por sus colegas: éstos les dicen —al citado Gonzalo Yáñez y al otro líder del bando de Santa Cruz, Juan Fernández Zamorano— que, aunque comparten el deseo de que hubiera justicia de fuero, era necesario solucionar la situación, ya que no había justicia en la villa y podría haber «roydo, porque la gente estava alborozada». Mientras tanto, el corregidor alega que no puede tomar posesión si existe división en el concejo, instándoles a ponerse de acuerdo. Finalmente es aceptado por todos y ocupa el cargo<sup>27</sup>.

En el segundo caso, en enero de 1416, vemos a regidores, caballeros y vecinos de la villa declarando, agrupados en bandos-linajes, en torno a la petición formulada al señor para que otorgase los oficios de juzgado a Gonzalo Pantoja, persona vinculada a la villa, aunque independiente, o bien pusiera alcaldías de fuero. El señor puso meses después alcaldes de fuero y otorgó el juzgado al candidato local, Gonzalo Pantoja<sup>28</sup>.

## ALCALDES

La designación de los alcaldes ofrece mayores problemas, ya que intervienen más elementos en ella. Las alcaldías son el objeto genuino de la dialéctica justicia de fuero-justicia de fuera. Su número depende en principio de esto: dos alcaldes, si son de la villa, respetando el principio de colegialidad derivado de la existencia de dos bandos-linajes, y uno sólo si es puesto por el corregidor o señor, es decir, si la justicia

<sup>26</sup> Se desconocen las razones de la primera sustitución de Gonzalo López, alcalde del infante don Fernando, en 1407; en 1409, vuelto al corregimiento, es sustituido por voluntad de la señora por Sancho Bernal. Las causas de este tipo de cambios escapan a la documentación concejil; no en vano el proceso de toma de decisiones en esta materia es absolutamente extraconcejil: los señores pueden llegar a acuerdos con sus oficiales para aceptar renuncias, cambiar el puesto de éstos en la administración señorial, premiar servicios prestados a los señores, etc. En cuanto a los cambios de corregidores por el cambio de titulares del señorío, es evidente que se da.

<sup>27</sup> 4 a 6-10-1409 (LAC 1409, fs. 36v-39).

<sup>28</sup> 21-1-1416, 18-2-1416 y 11-11-1416 (LAC 1416, fs. 6-8, 13-13v, 86v-87v).



es de fuera. La existencia de tres alcaldes —o dos si la justicia es de fuera— es totalmente irregular y excepcional, pero las contingencias de la dinámica concejil y señorial llevan en alguna ocasión a esta situación<sup>29</sup>.

Hasta los años 1428-30 aproximadamente no hubo una clarificación sobre el tipo de justicia que debería haber en Alba: en 1428 aún estaba en discusión, como vimos; en la práctica, sin embargo, desde 1424 no habrá ya justicias de fuero.

1. *Alcaldes de fuero*. Analizando en la práctica el sistema de alcaldes de fuero —1407, 1408, 1411, 1413, 1416, 1422, 1423— se aprecia la coincidencia entre ciertas características, que se dan en todos los casos: alcaldes elegidos directamente por los caballeros-escuderos de Alba —designados nominalmente por ellos, nombrados por el señor—, pertenecientes todos ellos a este grupo social, vecinos de la villa y adscritos a los bandos-linajes, que ejercen el cargo de forma colegiada<sup>30</sup>. La forma de designación de este tipo de alcaldes se ajusta preferentemente a la designación de una persona por cada bando<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> En 1413 hay un período en que coexisten los dos alcaldes de fuero con el de fuera. El 15-8-1413 (LAC 1413, fs. 55-55v) Gonzalo Pantoja, corregidor, coloca como alcalde a Diego Díez de Saldaña —quien ya lo había sido en 1409—, para que sustituyera al propio corregidor, que debía irse. Este le confiere atribuciones propias del corregimiento, al menos nominalmente. Esta alcaldía coexiste durante unos meses con las de fuero: al llegar el nuevo corregidor Zapata, tres meses antes de tomar posesión, había confirmado —en agosto— al alcalde en su puesto hasta enero del año siguiente, 7-11-1413 (LAC 1413, f. 78v); cuando Zapata toma posesión, en noviembre, dejan su cargo los dos alcaldes de la villa, quedando como único alcalde Diego Díez de Saldaña. La situación de 1423 es análoga, aunque se trata de la existencia de dos alcaldes cuando debiera haber sólo uno. El recién nombrado corregidor delegado Diego Martínez de Medina delega a su vez —por una temporada— en Gonzalo Núñez de Avila, nombrado por un año, mientras Diego Martínez de Medina, quien en la práctica apenas está fuera de la villa, ejerce como corregidor durante todo el tiempo, 14-7-1423 (LAC 1423, fs. 45v-46v). El nombramiento de corregidor delegado en forma de alcaldía es, quizás, un mecanismo para otorgar una alcaldía a alguna persona de forma un tanto fraudulenta. Volviendo al último caso mencionado, el 6 de julio Diego Martínez de Medina había confirmado a uno de los alcaldes existentes, Pedro Fernández del Barco, del bando de Gonzalo Yáñez, pero el otro alcalde, Gonzalo González, no es confirmado, pues debía desaparecer la justicia a fuero. El hecho de que Pedro Fernández del Barco fuera confirmado, al tiempo que existía también un alcalde de fuera, Gonzalo Núñez, dio lugar a la coexistencia de dos alcaldías cuando sólo debía haber una. En otoño deja ya de aparecer Pedro Fernández del Barco, con lo que pareció quedar regularizada la situación con un alcalde de fuera.

<sup>30</sup> En el esquema el modelo es (E4-E5)-01-(L1-L2)-P2.

<sup>31</sup> Esto hace que los problemas internos de los bandos se trasladen a la designación de oficiales. Las tensiones entre los bandos, así como las diferencias que, dentro de cada uno de ellos, se dan entre «agrupaciones de parientes» lideradas por caballeros-regidores, e incluso los problemas creados por caballeros adscritos o próximos a un bando, pero que ven frustradas sus esperanzas de introducir a alguno de sus hombres en una alcaldía —viéndose desplazado por otro miembro del mismo bando, sobre todo si es apoyado por los caballeros-regidores más poderosos— influyen en la dinámica de la designación. Lo que ocurrió con las alcaldías de 1411 constituye una excelente ilustración de los problemas aludidos. En ese año estaba vigente el sistema de justicia de fuero. En abril correspondía el relevo de los dos alcaldes, uno de cada parte. El 1 de abril presenta la carta de nombramiento el nuevo alcalde propuesto por el bando de Fernán García-San Miguel, 1-4-1411 (LAC 1411, f. 32v). Es aceptado por todos sin problemas. El 21 del mismo mes se presenta Pedro Fernández de Tella, del otro bando, con idéntica carta señorial. Por razones desconocidas los regidores de Fernán García-San Miguel aplazan su respuesta, saliéndose de la norma de papel pasivo que les correspondía, pues no era «su oficial». Los regidores de Gonzalo Yáñez-Santa Cruz, bando al que pertenece Pedro Fernández, lo aceptan, cumpliendo su papel ordinario, pues ellos lo propusieron. Expuesto el breve contexto, interesa resaltar el comportamiento de Fernán Alfonso de Olivera, importante caballero del mismo bando de Santa Cruz —todavía no era regidor, pero lo será poco después—, que protesta y se enfrenta a los dos regidores presentes de su mismo bando —Gonzalo Yáñez y Juan Fernández Zamorano—: «non consiente... por quanto en la petición que fuera enbiada a la dicha señora sobre la dicha alcaldía él non firmara, nin otros escuderos de su parte...», 21-4-1411 (LAC

a) Cabe la posibilidad de que la variante «designación por el señor entre una breve lista dada por regidores-caballeros» fuera más frecuente de lo que dan a entender las fuentes, que sólo lo constatan en 1407, y que implica la siguiente secuencia: 1) la señora decide o acepta, como vimos, tornar la justicia a fuero ese año; 2) solicita al concejo que envíen seis nombres —4 para escoger dos alcaldes y 2 para escoger un alguacil—; 3) envían la propuesta, con tres nombres de cada parte; 4) llega el nombramiento; 5) los bandos lo aceptan<sup>32</sup>.

1411, fs. 34-34v). Se queja de una especie de desplazamiento que ha sufrido en el seno de su bando por otros caballeros, entre ellos los dos regidores citados. Presenta un escrito avalado por otros partidarios vinculados a él, clientes o parientes suyos, 23-4-1411 (LAC 1411, fs. 35-35v); un escrito que nada tiene que ver con el que redactan los del bando de Fernán García, oponiéndose también a la designación de Pedro Fernández de Tella —por razones que desconocemos. Este último escrito es duramente contestado por el portavoz del bando de Santa Cruz, el regidor Gonzalo Yáñez, quien niega a Fernán García toda posibilidad de oponerse a un candidato que no era de su parte, ya que según las reglas, aceptadas por todos, el bando de Fernán García estaba comprometido «*de rresçibir por alcalde a qualquier que de su parte e linage del dicho Gonçalo Yáñez traxiese carta de nuestra señora para que fuese alcalde*»; amenaza con revocar la aceptación que hizo Santa Cruz del alcalde de Fernán García, *ibid.*, f. 35v. Solucionado el problema con el bando de Fernán García —que se aviene a aceptar a Tella—, queda aún por convencer al tercero de los regidores del bando de Santa Cruz, Alfonso Fernández de Madrid, quien se adhiere a las posiciones de los dos regidores dirigentes de agrupaciones de parientes de su bando: recibe a Tella «segund que lo rresçibieron los dichos Gonçalo Yáñez e Juan Ferrández Çamorano», *ibid.*, f. 36. No llegará a tomar posesión; lo hará otro en su lugar. En cualquier caso ha funcionado el respeto de los bandos a sus respectivos candidatos. También ha funcionado, con la oposición y disgusto del caballero Fernán Alfonso de Olivera —poderoso, pero en minoría dentro de su parte, quizá por no ser aún regidor—, lo que podríamos llamar la «disciplina de voto» entre los regidores del mismo bando: Gonzalo Yáñez, Juan Fernández Zamorano y Alfonso Fernández de Madrid. Se ponen de manifiesto no sólo las fracturas internas en un bando por razones de disidencia, sino también que los tres regidores son unidades diferenciadas dentro del bando, cabezas de agrupamientos propios. La «disciplina» a que aludíamos no anula la necesidad de que los acuerdos que tome algún regidor, y sus parientes, tengan que ser avalados o ratificados por los restantes. Esto sugiere la idea de un pacto entre agrupaciones de parientes, un pacto de fidelidad a las opiniones dominantes del bando al que se está adscrito. El caso de la alcaldía de Pedro Fernández de Tella será oficialmente cerrado en agosto, cuando ya el propio Fernán Alfonso de Olivera, pensando —como así ocurrió— que el señor no apoyaría a un candidato al que ya por entonces su propio bando había dado la espalda, se aviene a 'aceptarlo': Fernán Alfonso y otro caballero también díscolo con la decisión de abril «que dizen que son de la linage e parte del dicho Pedro Ferrández de Tella dixoron que ellos... por quitar bolliçio e mal desta villa...» lo aceptarían si presentase carta del señor, lo que no se produjo, 13-8-1411 (LAC 1411, fs. 50-50v).

Hechos como los descritos en este revelador ejemplo —y descritos por ello— constituyen el más «alto» grado de tensión posible en estas materias en Alba de Tormes. La razón es que *se aceptan las reglas entre los bandos*: reparto de los oficios que corresponden a las fuerzas locales; sólo puede haber tensiones por la aplicación de este principio, pero en ningún momento uno de los bandos intenta excluir a otro del poder municipal y, por otro lado, dentro de cada bando, las decisiones tienden necesariamente a ser reflejo de la correlación de fuerzas interna, impregnada de comportamientos disciplinarios como los aludidos.

<sup>32</sup> La carta de la señora «manda por ella al conçeio e rregidores e escuderos e omes buenos de la dicha villa que se junten... (y envíen) de entre sí seys omes buenos, los quatro para alcalles e los dos para alguaziles, por quanto es su merçet de mandar poner dos alcalles e un alguazil en la dicha villa a su fuero»..., 16-8-1407 (LAC 1407, fs. 20-20v). No puede descartarse que se empleara este procedimiento transaccional en algún caso más, aunque da la impresión de que la propuesta que enviaba normalmente el concejo al señor para que confirmara a los alcaldes era personalizada, sin margen ni terna alguna. Creemos que es así por algunos indicios: las propuestas que envían los bandos-linajes a los señores no son siempre simultáneas; pues bien, hay veces en que, llegado el nombramiento señorial de uno de ellos, al solicitar un bando la aceptación por el otro —que es requisito para poder ejercer el oficio— se comprometen a recibir al alcalde del otro bando cuando llegue la carta de confirmación del señor, y ya mencionan el nombre, aun antes de conocer la decisión del señor —el nombramiento formal, mejor dicho—, por lo que creemos que éste no se enfrenta con una lista de candidatos. Así por ejemplo, el 11 de abril de 1413 presenta

b) Dejando aparte este procedimiento de designación por el señor entre una breve lista, ya dentro de la fórmula «designación directa por los caballeros-escuderos y confirmación por el señor», activada cada parte por sus respectivos regidores, parece haber dos subvariantes, matices sin un contenido político relevante, pero que el prurito de precisión obliga a reseñar: los dos alcaldes —de consuno o por separado— juran el cargo, 1) bien tras haber presentado la carta de «nombramiento» por el señor, que no es más que pura ratificación o confirmación, 2) o bien lo hacen tras la designación en el concejo, solicitándose después la confirmación — en el pleno sentido de la palabra— por el señor<sup>33</sup>. Como hipótesis podría apuntarse —aunque no hay muchos casos para poder hacerlo, pues desde 1418 a 1422 hubo justicia de fuera y desde 1424 volvió a haberla— que los alcaldes, dentro del mismo sistema —E5— desde 1408 hasta 1416 inclusive necesitaban la carta de nombramiento del señor como requisito formal para jurar el cargo, mientras que desde 1422 —o sea en 1422 y 1423— la confirmación señorial propiamente dicha es posterior al juramento del cargo<sup>34</sup>.

c) Los nombramientos de alcaldes de fuero se ajustan siempre a la regularidad descrita, salvo en una ocasión. En 1416 los pecheros pudieron participar en la elección de alcaldes. En ese año se tornaron de nuevo —desde el 13 no se ponían— las alcaldías a fuero. El procurador de los pecheros consiguió la carta del señor «en que se contiene que el señor rey torna a la dicha villa los oficios de las alcaldas a su fuero e que los dichos regidores e concejo e *pecheros* que se junten a una concordia a

la carta de nombramiento por el señor Gómez González, del bando de Fernán García; antes de que jure su cargo, los regidores de este bando dicen a los de la parte de Gonzalo Yáñez, que lo reciban por alcalde, ya que ellos «que rrescebirían luego por alcalde de la su parte a Lorenço Doval (como así fue) o a qualquier persona que ellos quiesiesen, que para ello troxiese carta del dicho señor», 11-4-1413 (LAC 1413, fs. 22-22v). El 7-5-1413 presentará su carta Lorenzo Doval, jurando su cargo (*Ibid.*, f. 25). En cualquier caso, la diferencia de contenido político entre E4 y E5 es mínima: el peso de la decisión recae en los caballeros-escuderos de Alba.

<sup>33</sup> Como ejemplo del primer procedimiento, *vid.* nota anterior. Un ejemplo del segundo caso puede ser el de junio de 1423: «los dichos regidores dixeron que por quanto las alcaldas de la dicha villa e su tierra son vacantes e a ellos pertenesce la eleçión del dicho ofiçio, por ende eligieron e nonbraron e escogieron e dieron por alcalles de la dicha villa e su tierra a su fuero e costunbre desde oy día fasta un año cunplido a Gonçalo Gonçález, hijo de Gómez Gonçález y a Pedro Ferrández del Barco, vezinos de Alva... (tras jurar el cargo) Et resçibiéronlos por alcalles de la dicha villa e su tierra por el dicho tiempo e en la manera que dicha es. Et dixeron que si nesçesaria era confirmaçión del dicho señor infante, que otorgavan e echaron su petiçión sobre la dicha rrazón e que nonbravan por su mensajero para yr sobrello al dicho señor infante...», 25-6-1423 (LAC 1423, fs. 38-39). En Alba parecen ser sensibles a este pequeño matiz y así denominan a estos alcaldes «alcalles en la dicha villa dados e elegidos por el consejo» (*Ibid.*, fs. 40, 40v). En cuanto a la fórmula misma, la designación la hacen los regidores, pero hay que sobreentender una previa reunión de las juntas de bando-linaje. De hecho, el acto al que hemos hecho alusión es solamente el acto formal de presentación y juramento en el concejo de los dos alcaldes conjuntamente, parte final de una secuencia que presupone ya la decisión y acuerdo en cada uno de los bandos, primero, y entre ambos, después, con el compromiso de recibir oficialmente a sendos alcaldes.

<sup>34</sup> Además del caso de 1423 (*vid.* nota anterior), en 1422, justo después de que el concejo consiguiera justicia de fuero de nuevo, pusieron por alcaldes a Juan Brochero y Fernán Arias; en julio envían una petición a doña Leonor de Aragón «en que su merçed plega, pues tiene el regimiento desta villa e su tierra por nuestro señor el infante don Pedro, su fijo, de *confirmar* los ofiçios de alcaldas por este año, e dende adelante en quanto la su merçed fuer, a los dichos Juan Brochero e Ferrand Arias», 28-7-1422 (LAC 1422, f. 70). Véase cómo el concejo pide la confirmación, no la carta de «nombramiento», de los dos alcaldes propuestos por el concejo.

nonbrar personas suficientes para aver los dichos ofiçios»<sup>35</sup>. El éxito de los pecheros fue poco significativo: no tuvo continuidad en los años siguientes y, además, tuvo un alcance muy limitado; el alcalde elegido por los pecheros fue Pedro Fernández de Tella, que es escudero y no pechero y que está adscrito al bando de Gonzalo Yáñez; el otro alcalde fue Fernán Arias Maldonado, del otro bando-linaje. Es decir, ha seguido funcionando en la práctica tanto el principio de equidad entre facciones como el de exclusión de los pecheros de los oficios más importantes. Aun así, desconocemos qué clase de pacto o acuerdo se estableció entre Pedro Fernández de Tella y los pecheros: lo cierto es que hubo discordia en el concejo a propósito de la aceptación de ese oficial —o por el procedimiento— y algunos regidores se mostraron reacios a que se enviara esta propuesta al señor<sup>36</sup>, pero al final ambos candidatos fueron nombrados<sup>37</sup>.

## 2. Alcaldes de fuera.

a) Durante las tres primeras décadas del siglo coexistió con el descrito el sistema de alcaldes designados por el señor o el corregidor. Durante este período, y cuando estuvo en vigor, se ajustó —dentro de la irregularidad que supone la caótica alternancia y el no cumplimiento de los mandatos anuales estrictos casi nunca— a pautas mínimas fijas, que constituyen su armazón y su identidad en contraste con el otro sistema: la alcaldía es unipersonal, sus titulares no son de la villa, no están adscritos a los bandos, abundan los bachilleres y criados de señores y corregidores<sup>38</sup>. El nombramiento obedece a los procedimientos formales habituales y no se conoce con exactitud siempre si es el señor directamente o el corregidor el que designa al alcalde, quien jurará su cargo en el concejo sólo después de este requisito y tras ser aceptado por los regidores. Dentro de estas pautas comunes se dan varias posibilidades por lo que respecta a los procedimientos concretos y también a la forma de acceder al cargo.

Lo más frecuente es que el alcalde desarrolle su actividad junto con el juez-corregidor.

A veces el alcalde accede a este cargo, y lo ocupa durante un espacio de tiempo variable, como delegado del corregidor, en su nombre, si por alguna razón éste debía ausentarse de la villa.

En un caso vemos al alcalde llegar a ser investido con toda la plenitud jurisdiccional —civil, criminal, mero y mixto imperio—, por delegación del corregidor —en este caso administrador de la villa—, que a su vez la detenta en nombre del señor, un caso extremo de ejercicio del poder por delegación<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Es posible que este cambio se deba a una hábil maniobra del procurador de los pecheros, que consiguió la carta señorial en un momento en que todo el concejo se oponía —y lo conseguirá— a que Rodríguez Zapata fuese corregidor, pues querían que ocupase el cargo Gonzalo Pantoja, que vivía en la villa, 21-1-1416 (LAC 1416, fs. 6-8). Fue el procurador de los pecheros quien llevó —en su calidad de «procurador del concejo»— la gestión del caso Zapata, 18-2-1416 (*Ibid.*, fs. 13-13v), y quizá consiguió sacar de ello alguna ventaja para los pecheros; pero esto son conjeturas.

<sup>36</sup> El 20 de marzo Pedro Fernández de Tella aún no ha ido a ver al arzobispo para que confirmase su oficio, a pesar de que le instan a ello los procuradores y sexmeros. El asegura que aún no ha ido, a pesar de haber sido elegido por los pecheros, para evitar discordias, pues no había unanimidad en el concejo. Solicitará al arzobispo que decida sobre el asunto, 20-3-1416 (LAC 1416, fs. 23-23v).

<sup>37</sup> El procurador presenta la carta señorial de nombramiento el 14-4-1416 (LAC 1416, fs. 29v-30). Ese día juraron su cargo.

<sup>38</sup> Es decir, según el esquema (E1-E2)-02-L3-(P3-P4).

<sup>39</sup> En 1423 Diego Martínez de Medina, secretario del infante don Juan, corregidor por el conde de Castro, corregidor nominal, deja a Gonzalo Núñez de Avila, bachiller, como alcalde por un año para

En otra de las subvariantes constatadas el corregidor había de ausentarse de la villa; reúne al concejo y «escuderos, vezinos e moradores» de la villa; deliberando con ellos y con su conformidad y opiniones, nombra alcalde a Juan González hasta «que el señor provea sobre ello»: como el concejo solicitaba al señor el retorno a la justicia de fuero, este nombramiento es una especie de término medio, pues Juan González, a pesar de ser nombrado por el corregidor —y estar puesto en su nombre— es vecino de la villa y ha habido participación del concejo, de los regidores y escuderos básicamente, en su designación<sup>40</sup>.

Aún encontramos, dentro de esta compleja casuística, otra situación: al expirar el mandato —un año— de un alcalde de fuera, que ya ha tenido varias prórrogas, el concejo y todas las fuerzas sociales sin excepción, unánimemente, al tiempo que acuerdan solicitar al señor la restauración de la justicia de fuero, deciden prorrogar al alcalde en su puesto como «guarda de la justicia» hasta que el señor decida sobre su reivindicación<sup>41</sup>; de hecho juró el oficio y ejerció como alcalde, pues el concejo no consiguió satisfacer sus propósitos sobre el tipo de justicia.

b) La designación de los alcaldes por el señor o el corregidor será la norma desde la cuarta década del siglo —hasta el final del período estudiado—, superadas y fracasadas ya las aspiraciones del concejo a disponer de la prerrogativa de designar justicia de fuero. Disponemos de una información más esporádica, pero los datos disponibles demuestran no sólo la mayor duración y estabilidad de los oficios de justicia —el año 1495 resulta ser absolutamente excepcional—, síntoma de que el sistema de elección de oficios de justicia ha sido clarificado, sino también la continuidad de las regularidades básicas con respecto al sistema de justicia de fuera cuando éste alternaba con el otro. Únicamente, parece que deja de asociarse la condición de no vecino de la villa a la de ser alcalde designado por el señor o el corregidor. Respecto a los procedimientos utilizados para el nombramiento, bien sea por la mencionada penuria informativa, bien por la también mencionada clarificación del tipo de justicia en detrimento de un gran factor de creación de caos y/o proliferación de variantes complejas, bien por efecto de ambos, lo cierto es que sólo encontramos dos modalidades puras: 1) designación del alcalde por el corregidor, sin otra mediación —ni siquiera confirmación— y 2) designación directa por el señor<sup>42</sup>.

sustituirlo en sus funciones, «por quanto él por sí mismo non podía tratar nin usar el dicho ofiçio de julgado», 14-7-1423 (LAC 1423, fs. 45v-46v). En realidad Diego Martínez de Medina apenas estuvo fuera durante ese año, por lo que la condición de Gonzalo Núñez se asimiló en la práctica a la de un alcalde ordinario. En 1430 el doctor Pedro González de Fontiveros tomó la posesión de la villa para el señor don Gutierre en la primavera; en julio dice a los regidores que «por quanto él era ocupado açerca de algunos negoçios muy conplideros a seruiçio del dicho señor obispo... por lo quel non podía estar residente en la dicha villa, por ende dio e puso por alcalde de la dicha villa e su tierra e término e jurediçion al bachiller Pedro Gonçález de Avila, que estava presente, desde oy día fasta en adelante fasta en quanto proguier al dicho dotor... e pueda usar de la dicha justiaça çebil e creminal en el dicho tienpo e mero e misto inperio segund que lo él ha e tiene del dicho señor obispo et que pueda dar sentençia o sentençias e llevarlas a devida execuçion», 3-7-1430 (34v-35). Obsérvense en estos casos —sobre todo en el primero— los numerosos eslabones en el ejercicio del poder por delegación en la administración de justicia, única actividad donde se produce con esta intensidad: señor-corregidor nominal-corregidor delegado-alcalde, a lo que habría que añadir el alguacil, en quien el alcalde puede depositar sus atribuciones, aunque no sabemos en qué grado desde el punto de vista de la cualificación jurisdiccional de los cargos superiores.

<sup>40</sup> 2-7-1428 (LAC 1428, fs. 41v-42).

<sup>41</sup> 24-7-1426 (LAC 1426, fs. 38-38v).

<sup>42</sup> En el mismo 1495 —un año excepcional por los cambios rápidos de alcaldes, pero no caóticos respecto al sistema ni conflictivos— se pueden encontrar las dos modalidades. El 4-4-1495 (LAC 1494-98).

## ALGUACILES

El nombramiento de los alguaciles se desenvuelve también dentro de la lógica de la justicia de fuera-justicia de fuero. El concejo, que afirmó inicialmente la incompatibilidad entre la existencia de alcaldes de fuero y alguacil, nunca consiguió que este oficio desapareciera y, no cuestionándolo, se limitó a reclamar que fuera desempeñado por escuderos de la villa si la justicia era de fuero<sup>43</sup>.

Existen algunos ejemplos que demuestran que, junto al sistema de 1407, en el que el señorío solicita una lista al concejo para escoger entre ellos alcaldes y alguacil, los alguaciles fueron además designados directamente *por los alcaldes, por los corregidores o por los señores*<sup>44</sup>.

Si los regidores y caballeros locales han mostrado su oposición, a veces, a aceptar a corregidores y alcaldes no designados por ellos, se les ve también intentando invalidar nombramientos no satisfactorios de alguaciles. Esta oposición puede ser de los caballeros y regidores en su conjunto, de toda la comunidad, o bien de algún sector. Una parte de los regidores se opuso al nombramiento como alguacil de Diego Flores, nombrado por la señora en 1047 entre una lista reducida dada por los bandos-linajes<sup>45</sup>,

f. 24v) Pedro Maldonado —poco después será nombrado regidor— es nombrado alcalde por el duque «en quanto sea su voluntad», sin intervención alguna por parte del corregidor. En septiembre se presenta la carta en que el señor concede a Juan de Ovalle el corregimiento, 21-9-1495 (*vid.* nota 23), nombramiento que conlleva la facultad de nombrar alcalde: «su señoría manda que reçiban al dicho Juan Dovalle por su corregidor desta su villa de Alva e su tierra e al alcalde quél posyere». Inmediatamente el corregidor «presentó por su alcalde al bachiller García de Villacorta», jurando ambos de consuno —alcalde y corregidor— sus respectivos cargos (*Ibid.*).

<sup>43</sup> Los regidores envían una petición al señor «en razón del alguaziladgo desta villa, que lo ayan los escuderos della quando oviere en ella justia de fuero e quando oviere justia de fuera que lo aya la dicha justia de fuera, segund costunbre e uso desta villa», 7-11-1413 (LAC 1413, f. 79). *Vid.* nota 9. Puede apreciarse la vacilación argumental del concejo en este punto.

<sup>44</sup> En 1409 encontramos simultáneamente un ejemplo de nombramiento de un alguacil por el corregidor y de revocación correspondiente del anterior; como en tantas otras ocasiones, los textos son expresivos: «en el alcázar, estando y nuestra señora doña Beatriz, señora de Alva, e estando y Gonçalo López, alcalde del infante, el dicho Gonçalo López dixo que, por quanto la dicha señora le feziera merçet del ofiçio del alguaziladgo de aquí de Alva e de su tierra e él diera poder a Andrés Gonçález, notario, para que usase del dicho ofiçio por él e en su nonbre en quanto fuese su voluntat, agora dixo que él que le revocava e *revocó* el dicho poder e dixo que le mandava e mandó que non usase más de aquí adelante del dicho ofiçio e dixo que *dava* su poder conplido a Juan López, su sobrino, para que por él e en su nonbre pueda usar e use del dicho ofiçio de alguaziladgo en Alva e su tierra en quanto fuer su voluntat», 19-4-1409 (LAC 1409, f. 15). Además de la revocación del ofiçio por el corregidor, el cambio de éste o su destitución por el señor eran también causas de pérdida del ofiçio para los alguaciles. Por otro lado, un ejemplo de designación del alguacil por el alcalde puede verse en el siguiente caso, de 1418: tras presentarse en el concejo el alcalde Fernán Alvarez de Madrid «por ende dixo que él que mandava e mandó a los regidores e cada uno dellos e otrosí a Gómez Martínez e Alfonso Gómez, procuradores de los pecheros de la villa e su tierra, que usen de oy día en adelante con el dicho Gómez Rodríguez (de Olivares) en el dicho alguaciladgo et le abedezcan llevando mandamiento del dicho alcalde, así conmo avían usado e usavan con el dicho Ferrant Alvarez de Madrigal» (el anterior, quien dejó su ofiçio voluntariamente), 28-6-1418 (LAC 1418, fs. 41v-42). Por lo que respecta al período Alvarez de Toledo, en todos los casos conocidos en los que hay referencias al nombramiento de los alguaciles, depende éste del señor, sin participación alguna de alcaldes o corregidores. Aunque sólo hay cuatro casos: Ruy Vázquez (18-6-1437, LAC 1437, f. 7-7v), Lope de Arenas (del que se dice que es vitalicio y puesto por el señor), Alfonso de Cabrera, criado del duque (1-1-1495, LAC 1494-98, f. 52-52v) y Cristóbal Pérez (20-8-1498, LAC 1493/98, fs. 84-85) al ser todos coincidentes en este punto —de los restantes cinco alguaciles conocidos no hay datos que lo desmientan—, quizá indiquen que los Alvarez de Toledo se reservaron personalmente la designación de estos oficiales; sin embargo, esto no pasa de ser una hipótesis.

<sup>45</sup> 16-8-1047 (LAC 1407, f. 20-20v), 28-8-1407 (LAC 1407, f. 22-22v).

alegando varias razones, entre ellas el incumplimiento por aquélla de los privilegios, fueros y costumbres<sup>46</sup>. No obstante quizá porque un sector de regidores —entre ellos, los de su bando-linaje y alguno del otro— se mostró inicialmente dispuesto a aceptar el nombramiento de dicho alguacil, acabó jurando y ejerciendo su oficio. También fracasaron los regidores en su oposición a los nombramientos, en 1408, de los alguaciles Benito Fernández Maldonado, primero, y Andrés González de Alba, después, contra los que alegaron los clásicos argumentos de incompatibilidad con la justicia de fuero, ya que estos dos alguaciles, que ejercieron el cargo consecutivamente, fueron designados por el señor y el alcalde mayor del infante don Fernando, Gonzalo López —quien, si bien ese año no ejerció como corregidor, sí lo había hecho en 1407 y volverá a hacerlo en 1409— siendo el primero vecino de Salamanca y el segundo, aunque vecino de Alba, hombre de Gonzalo López, el alcalde mayor<sup>47</sup>. Estos fracasos en impedir los nombramientos son importantes en sí, pero, por encima de ello, demuestran que, al igual que ocurre con otros oficios, no debe infravalorarse el papel de los agentes locales, incluyendo los casos en que la designación de oficios procede de fuera.

El concejo también se opuso colectivamente en 1426 al nombramiento como alguacil —nominal— de Juan Carrillo de Toledo, alcalde mayor de esta ciudad, nombrado por el corregidor —nominal— Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro, y avalado por el señor, don Juan de Navarra. El concejo se opuso, tras conocer el nombramiento, por no pertenecer el candidato a los caballeros de la villa y, además, estar enfrentados a él, pues nunca aceptó Alba que le fueran concedidas las aldeas de Gallegos y Galinduste, prometidas también por el rey de Navarra a Juan Carrillo<sup>48</sup>. La presentación de la carta de nombramiento como alguacil de Juan Carrillo se produjo en julio. En septiembre, haciendo frente a una carta del rey de Navarra, el concejo vuelve a negarse a recibirle<sup>49</sup>. La resistencia del concejo pareció tener éxito durante meses, pero acabó por imponerse la voluntad del señor y de Juan Carrillo<sup>50</sup>. En adelante no se conoce ningún caso más de oposición a un nombramiento de este oficial, lo que quizá indica, en la línea de otros datos ya expuestos —para corregidores y alcaldes—, que durante el período Alvarez de Toledo este tipo de decisiones escaparon totalmente a las fuerzas locales, bien por impotencia y asunción de realidades de facto, bien por reconocimiento formal del papel de exclusividad que correspondía al señorío en la designación de oficiales de justicia, puesto en tela de juicio hasta 1430.

\* \* \*

<sup>46</sup> 30-8-1407 (LAC 1407, fs. 23v-24). Como se sabe, también en esta época el concejo defendía que era incompatible la existencia de alguacil con la de justicia de fuero.

<sup>47</sup> 21-10-1408 (LAC 1408, f. 57-57v, 58-58v); en este caso reivindicaron que el alguacil, si no podía suprimirse el oficio —como era su deseo—, debía ser de la villa; 10-12-1408 (LAC 1408, f. 66-66v), 18-12-1408 (LAC 1408, fs. 67-68); en esta ocasión reclamaron que, puesto que había justicia de fuero, «que el alguacil sea de aquí e de los linajes de aquí». *Vid.* notas 9 y 43.

<sup>48</sup> 16-7-1426 (LAC 1426, fs. 30v-31v). El alcugilazgo no iba a ser desempeñado, sin embargo, por Juan Carrillo, sino por Alfonso de Ribera.

<sup>49</sup> Juan Carrillo delega en Alfonso de Ribera y éste en el alcaide del alcázar de Alba Gonzalo López de Garfias, 10-9-1426 (LAC 1426, fs. 46v-47v).

<sup>50</sup> De 1427 no hay documentación, pero en 1428 aparece como alguacil Gonzalo López de Garfias. *Vid.* nota anterior.

En las páginas precedentes se ha comprobado, *si se atiende a los procesos reales de designación* y no meramente a las fórmulas de nombramiento, que aparecen unos perfiles de reclutamiento un tanto complejos, con procedimientos muy variados y una buena dosis de elasticidad en la propia definición de los sistemas de selección. No debe extrañar esta característica si se tiene en cuenta que no impera un ordenamiento jurídico, una delimitación de competencias o administrativa nítida. La realidad observada tiene así mucho que ver con el *ejercicio del poder político en una sociedad feudal*, a la que es imposible trasladar pautas actuales de organización política<sup>51</sup>.

Si bien desde la cuarta década del siglo parece clarificarse el panorama, en beneficio de la capacidad de designación de los señores, en los períodos precedentes se aprecian varias *líneas de tensión*, de desigual incidencia, en este tipo de asuntos. Una de ellas se da *entre los dos bandos-linajes* de caballeros, pero se ha comprobado su escaso relieve político. Ambas partes aceptan las «reglas del juego» en el reparto de los cargos afectos a las fuerzas locales. Rige un principio de equidad. Esto hace que la única tensión se origine por la aplicación, en concreto si se vulnera ligeramente dicho principio. En ningún caso, y esto es lo importante, un bando intenta excluir al otro del poder. En relación con otra de las líneas de tensión cabría señalar lo mismo: se trata de los *pequeños conflictos personales y de familias en el seno de cada bando* en relación con los oficios que se hallan afectos en cada momento al mismo. En este punto se detectan las fracturas internas de las «agrupaciones de parientes» y linajes, propiamente dichos, dentro del bando. Pero es éste un conflicto interno, correlativo y dependiente de la composición de estas grandes entidades, que no se traslada al sistema político. En suma, la debilidad de estos conflictos personales, familiares o subgrupales por la aplicación de los principios de equidad entre bandos, y de equilibrios internos, es una característica a resaltar. Se debe, sin duda, a la identidad de fondo —económica, social, de programas políticos— de los componentes de los bandos-linajes, miembros de una misma oligarquía caballeresca local.

Tampoco se aprecian tensiones de relieve entre el grupo social de los caballeros y la minoría dirigente de regidores locales en la designación de oficiales. Esto se debe a la *integración entre élite gobernante y clase dominante* en el ámbito local, en un medio en el que no hay escisión entre lo social y lo político. Los regidores locales son al mismo tiempo miembros de las familias más poderosas de la oligarquía y a ello deben su presencia en el Regimiento. Es esta una característica sustantiva del *poder patricio*.

Todo ello hace que prime la identidad de intereses frente al gran adversario, el señorío. Así, la principal línea de tensión se establece *entre señores y oligarquía local*, toda vez que, como se ha visto, otro teórico foco de conflictividad, el que pudiera haberse dado entre oligarquía y pecheros, carece prácticamente de significado por la exclusión de estos últimos de las capacidades de designación de los oficiales de justicia, a la que habría que añadir su exclusión del Regimiento.

En la pugna *señores/fuerzas locales* hay unas regularidades. Los corregidores fueron siempre de designación señorial; los alcaldes y alguaciles en muchas ocasiones. A ello habría que añadir lo que parece el triunfo de los señores en dicha pugna,

<sup>51</sup> Vid. J. M.<sup>a</sup> MONSALVO ANTON, *Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática*, «Studia Historica. Historia Medieval», IV, 1986, pp. 100-167.



ya que desde la cuarta década del siglo se reservan el protagonismo en estos asuntos. Sin embargo, ambos síntomas de la presunta hegemonía señorial deben ser matizados. En primer lugar, se ha visto como, aun en los momentos y casos en que los señores designaron oficiales, *las fuerzas locales desempeñaron un papel muy activo*, de aceptación o rechazo, que resultaba normalmente eficaz. En segundo lugar, hay que afirmar —aunque no ha sido objeto de estas páginas— la falta de centralidad de los oficiales de justicia en el sistema político concejil. De hecho, su papel —incluyendo al corregidor— es subsidiario respecto a las dos grandes fuerzas políticas actuantes: el regimiento-oligarquía local y los señores como tales, es decir, su intervención directa, lo que hacía en cierto modo secundaria la mediación de los oficiales de justicia que ellos sitúan en el organigrama del concejo.

Por último, conviene resaltar las diferencias entre los métodos de reclutamiento empleados en la designación por los agentes en juego. El segmento de oficiales reclutado por el señor, con independencia de cuál sea su dimensión en cada momento, se basa en una *selección autoritaria* y personalista por parte del señor, de arriba-abajo, vertical. Los cargos que responden, en cambio, a los grupos oligárquicos locales son resultado de un proceso de reclutamiento que hemos definido como *cooptación corporativa feudal*, esto es, una selección horizontal entre cuadros locales caballerescos, según criterios derivados del estatus, parentesco, clientelismo, riqueza e influencia de las distintas familias de caballeros que dominan el entorno local. Dado que al Regimiento cabe aplicar los mismos métodos en uno y otro caso, debe resaltarse esta diferencia como rasgo claramente definido de la configuración del personal político de la organización concejil.

## ANEXO

### TABLA DE OFICIALES DE JUSTICIA (CORREGIDORES, ALCALDES Y ALGUACILES) Y PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACION.

A: Año.

B: Oficio: corr.- corregidor  
a.- alcalde  
ag.- alguacil

( ): número de personas que ocupan simultáneamente el cargo (sólo para alcaldes).

C: Nombre. La sucesión en el mismo año de un oficial por otro se representa con la progresión de la longitud del trazo discontinuo.

D: Duración.

E: Designación:

E.1. Designado directamente por el señor.

E.2. Designado directamente por el corregidor, generalmente confirmado o ratificado por el señor.

E.3. Designado por el corregidor a propuesta de regidores/caballeros-escuderos y confirmado por el señor.

E.4. Designado por el señor entre una lista dada por regidores/caballeros-escuderos.

E.5. Designado directamente por regidores/caballeros-escuderos y confirmado por el señor.

E.6. Designado por los pecheros, aceptado en el concejo y confirmado por el señor.

E.7. Designado por los alcaldes, aceptado por regidores, confirmado por el corregidor o el señor.

F: Causa del cese, cuando es extraordinario:

F.1. Cambio de señor.

F.2. Cambio de corregidor.

- F.3. Destituido por el señor.
- F.4. Destituido por regidores/caballeros-escuderos.
- F.5. Destituido por el corregidor.

O: Origen y residencia:

- O.1. Vecino de Alba.
- O.2. Justicia de fuera.

L: Bando-Linaje:

- L.1. Bando-linaje de San Miguel.
- L.2. Bando-linaje de San Cruz.
- L.3. No adscrito.

P: Profesión, posición social:

- P.1. Nobleza titulada o altas capas de la caballería (noble).
- P.2. Caballero-escudero de Alba.
- P.3. Bachiller, hombre de leyes.
- P.4. Vasallo-servidor del señor o corregidor, muy vinculado a ellos.

● ▲ *Mencionado infra o supra*

NOTA. No se repiten en este caso los datos de los oficiales que han aparecido *supra*, salvo si es estrictamente necesario y sólo en lo que varía, por ejemplo el procedimiento: si este es distinto se especifica, pero no se repiten los restantes datos.







